

Exp.: 09-OPEN-00123.6/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 16/05/2026 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a los listados y/o actas correspondientes al proceso selectivo de estabilización, del cuerpo 0590, especialidad 107, convocatoria 2023 de la Comunidad de Madrid, incluyendo relación de aspirantes aprobados y no aprobados, así como las calificaciones obtenidas en las distintas pruebas, en los términos previstos en la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019 de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. En caso de no poder facilitar la información solicitada por protección de datos, solicito mis calificaciones obtenidas en las distintas pruebas de la convocatoria mencionada, en los términos previstos en la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019 de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada no tiene la consideración de información pública conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG) y en el artículo 5 b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTCM).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información identificada al inicio, en tanto que su objeto queda fuera del alcance del ámbito de aplicación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». En idéntico sentido, el artículo 13, en relación con el artículo 5, de la LTCM.

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.



**Comunidad
de Madrid**

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, **cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones** podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Por su parte, la LTCM considera "imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración".

Partiendo pues del concepto legal de información pública, puesto en relación con el derecho de acceso a la misma, la solicitud actual se refiere a las notas obtenidas por el peticionario en las pruebas de un concreto procedimiento selectivo y este tipo de solicitudes no entran dentro del concepto de información pública que la LTAIBG establece en el citado artículo 13, en tanto en cuanto no contribuyen a un mejor conocimiento de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, ni de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos. Para ello existen canales específicos, que no son los previstos en la normativa de transparencia, a través de los cuales cualquier persona interesada puede solicitar, por ejemplo, un documento acreditativo o un certificado, en el presente caso, de las puntuaciones obtenidas.

En atención a lo expuesto, se inadmite la solicitud identificada al inicio de la presente resolución, si bien, procedemos a su tramitación al amparo de lo previsto en el artículo 53.1 de la Ley 19/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, marco en el que se le dará la contestación que corresponda.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Firmado digitalmente por: ZURITA BECERRIL MIGUEL JOSE
Fecha: 2026.05.22 10:15